

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE PANAMA MARTES 25 DE JUNIO DE 1996

Nº23,065

CONTENIDO

CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO No. 055-96-A.L.D.N.C y A.
(De 16 de mayo de 1996)

"CONTRATO ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA EMPRESA QUIMIFAR, S.A." PAG. 1

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE SAN LORENZO
ACUERDO Nº 1

(De 21 de diciembre de 1995)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO, PARA LA VIGENCIA DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996." PAG. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 29 DE FEBRERO DE 1996

"EL ORGANO EJECUTIVO CONSULTA LA INEXQUIBILIDAD DEL PROYECTO DE LEY " POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS EN MATERIA DE NEGOCIACION Y CONTRATACION DE EMPRESTITOS Y DEUDA PUBLICA" PAG. 12

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO No. 055-96-A.L.D.N.C y A.
(De 16 de mayo de 1996)

Entre los suscritos, a saber, LIC. RICARDO A. MARTINELLI B., varón, panameño, mayor de edad, empresario, vecino de esta ciudad, con Cédula de identidad Personal No. 8-160-293, en su carácter de DIRECTOR GENERAL y REPRESENTANTE LEGAL de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, quien en adelante se denominará LA CAJA, por una parte y por la otra el SR. LEONIDAS GONZALEZ PUGA, varón, panameño, con Cédula de identidad Personal No. 9-11-904, vecino de esta ciudad, con domicilio en Urbanización Club X, Calle 23, en su carácter de Representante Legal de la empresa QUIMIFAR, S.A., sociedad debidamente constituida, según las leyes de la República e inscrita a Tomo 548, Folio 43 y Asiento 115880 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, de común acuerdo convienen en celebrar el presente contrato, con fundamento en la Licitación Pública No. 49-95 (Renglón No. 1), celebrada el 7 de noviembre de 1995,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1983

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla. San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.160

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior: B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

y en la autorización de la Junta Directiva de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, emitida mediante Resolución N°. 11,792-96J.D. de 1 de febrero de 1996, para que se adquiera del CONTRATISTA los productos detallados en el presente Contrato, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes declaran y en este sentido convienen que este Contrato regula lo relativo a la obligación de EL CONTRATISTA en cuanto al suministro y venta de 12,300 AMPOLLAS DE ERITROPOYETINA DE 2,000 U.I. (RECORMON), por el precio de B/.37.00€, Código 02-0734-01, que en adelante se denominarán EL PRODUCTO, para un monto total de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIEN BALBOAS SOLAMENTE (B/.455,100.00J).

SEGUNDA: EL CONTRATISTA se obliga a entregar a LA CAJA, el Producto de la marca, calidad y consideraciones oficiales, con respecto a la Requisición N°. 14728-96, emitida el día 5 de mayo de 1995, por LA CAJA, entendiéndose que esta Requisición forma parte del presente contrato.

TERCERA: EL CONTRATISTA hará por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega del producto contratado y las llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad.

CUARTA: EL CONTRATISTA se obliga a que todas las ampollas tengan la identificación en forma individual: número de lote, nombre del producto, fecha de expiración, principio activo y concentración en cada envase. (Marbetes y etiquetas en idioma

español). Además, debe incluir la lista de empaque del producto con el vencimiento y el número de unidades de cada lote. La fecha de vencimiento del producto no debe ser menor de 18 meses al ser recibido en el Depósito General de Medicamentos como mínimo. De entregarse el producto con una vigencia inferior a lo solicitado en el pliego de cargos, la CAJA se reserva el derecho de aceptar o no el producto vencido. Este incumplimiento lo hará acreedor a la sanción correspondiente. La institución se reserva el derecho de solicitar la reposición o el descuento de la mercancía vencida de las cuentas pendientes de pago. No se aceptarán más de cuatro lotes por entrega. Igualmente, se obliga a marcar exterior de BULTOS y CAJAS, y al embalaje interior por unidad (AMPOLLA) de la siguiente manera: CSSPANAMA, C-No. 055-96.

QUINTA: EL CONTRATISTA acepta que cualquier excedente del producto entregado, se considerará como una donación para LA CAJA.

SEXTA: EL CONTRATISTA se obliga a entregar y LA CAJA a recibir en horas laborables en el Depósito General de Medicamentos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, el producto descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, en un término de 60 días calendarios, la totalidad del contrato, a partir de la vigencia del presente contrato.

Si la fecha de vencimiento de las entregas del PRODUCTO contratado es un día no laborable, EL CONTRATISTA, deberá efectuar la entrega el siguiente día laborable.

SEPTIMA: EL CONTRATISTA se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del PRODUCTO, de acuerdo a los renglones y plazos de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este contrato, la suma que resulte al aplicar la siguiente fórmula:

<u>Si el incumplimiento excede de:</u>	<u>% del Monto a Pagar (*)</u>
15 a 30 días	5%
31 a 60 días	10%
61 a 90 días	15%
91 a 120 días	20%

(*) El porcentaje (%) se aplicará al monto total no entregado del contrato.

OCTAVA: Para garantizar el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas por medio del presente Contrato, **EL CONTRATISTA** ha presentado Fianza de Cumplimiento de contrato No. 81B32803 - - - - - expedida por la Compañía ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. - - - - - por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ BALBOAS SOLAMENTE (B/.45,510.00), que representa el 10% del monto del contrato. Esta Fianza de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de aceptado finalmente **EL PRODUCTO** por **LA CAJA**.

NOVENA: **EL CONTRATISTA** conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a **LA CAJA**, por causa del incumplimiento del contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia.

DECIMA: **EL CONTRATISTA** se obliga a que los productos que vende a **LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**, provienen de los **LABORATORIOS BOEHRINGER MANNHEIM (ALEMANIA)** y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que están destinados.

DECIMA PRIMERA: **EL CONTRATISTA** se obliga a que **EL PRODUCTO** que vende a **LA CAJA**, cumple con el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, lo cual acreditará con su respectivo certificado, cuando así lo requiera **LA CAJA**.

DECIMA SEGUNDA: **EL CONTRATISTA** se obliga a sanear a **LA CAJA**, por todo vicio oculto o redhibitorio producto así como a la aceptación de los reclamos comprobados sobre las fallas farmacéuticas o terapéuticas inherentes al producto medicamentoso que detectare o llegare a conocimiento de **LA CAJA**, por el estamento administrativo de control de calidad correspondiente.

DECIMA TERCERA: Las partes contratantes acuerdan que el precio total del producto entregado en tiempo oportuno es por la suma única de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIEN BALBOAS SOLAMENTE (B/.455,100.00), Precio C.I.F., Panamá sin impuestos, entregados en el Depósito General de Medicamentos de **LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**, ciudad de Panamá; que **LA CAJA** pagará treinta (30) días después de recibido **EL PRODUCTO**, a plena satisfacción y contra presentación de cuenta por cada entrega.

DECIMA CUARTA: **EL CONTRATISTA** conviene en que el precio cotizado no sufrirá aumento, por ningún concepto. **LA CAJA**

DE SEGURO SOCIAL, no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato.

DECIMA QUINTA: EL CONTRATISTA acepta que todos los pronunciamientos de LA CAJA, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tienen naturaleza de acto administrativo, por ser este uno administrativo por excelencia.

DECIMA SEXTA: LA CAJA se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente Contrato, por razón de incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o culpa grave debidamente comprobada y además, si concurriera una o más de las causales de Resolución, determinadas en el Artículo 104 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995. La resolución administrativa se ajustará al procedimiento establecido en los Artículos 105 y 106 de la misma exenta legal.

DECIMA SEPTIMA: los gastos y timbres fiscales que ocasione este Contrato, serán por cuenta de EL CONTRATISTA.

DECIMA OCTAVA: Se adhieren y anulan timbres fiscales, por el punto uno por ciento (.1%) del valor total del Contrato, es decir, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 10/100 (B/.455.10).

DECIMA NOVENA: La erogación que el presente Contrato ocasione, se le imputará al Renglón 1-10-0-2-0-08-38-244-5-0 423,243.00
1-10-0-4-0-08-38-244-5-0 31,857.00
455,100.00
TELEPROCESO 1-10-0-2-0-08-00-244
1-10-0-4-0-08-00-244

del Presupuesto de Rentas y Gastos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, del año de 1996.

VIGESIMA: El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a contarse a partir de la fecha en que LA CAJA notifique por escrito al CONTRATISTA, las antes referidas aprobaciones.

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de abril de Mil Novecientos Noventa y Seis (1996).

POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

RICARDO A. MARTINELLI B.
Director General

POR EL CONTRATISTA

LEONIDAS GONZALEZ
Representante Legal

REFRENDO:

ARISTIDES ROMERO JR.
Contraloría General de la República

Panamá, 16 de mayo de 1996

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE SAN LORENZO
ACUERDO N° 1**

(De 21 de diciembre de 1995)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO, PARA LA VIGENCIA DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996."

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN LORENZO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

CONSIDERANDO

QUE EL PRESUPUESTO ES UN ACTO DEL GOBIERNO, QUE CONTIENE UN PLAN ANUAL OPERATIVO PREPARADO DE CONFORMIDAD CON LOS PLANES DE MEDIANO Y LARGO PLAZO, BASADO EN LA PROGRAMACION DE LAS ACTIVIDADES MUNICIPALES COORDINADAS CON LOS PLANES NACIONALES, SIN PERJUICIO DE LA AUTONOMIA MUNICIPAL PARA DIRIGIR SUS PROPIAS INVERSIONES:

ACUERDA

ARTICULO 1. APRUEBESE EL PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO, PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA ENTRE EL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE de 1996.

	INGRESOS	B/. 119,268.00
1.	INGRESOS CORRIENTES	116,768.00
1.1.2.	INGRESOS TRIBUTARIOS	B/. 53,065.00
1.2.1.	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	55,703.00
1.4.	SALDO EN CAJA Y BANCO	8,000.00
2.	INGRESOS DE CAPITAL	<u>2,500.00</u>
2.1.	RECURSOS DEL PATRIMONIO	2,500.00
II.	EGRESOS	119,268.00
0	SERVICIOS PERSONALES	75,142.00

1	SERVICIOS NO PERSONALES	6,080.00
2	MATERIALES Y SUMINISTROS	7,400.00
6	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	29,454,00
9	ASIGNACIONES GLOBALES	1,192.00

ARTICULO 2o. PARA LOS EFECTOS LEGALES, ESTE ACUERDO TIENE VIGENCIA A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1996.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN LORENZO, A LOS 21 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995.

H.R. BOLIVAR BEJERANO
(Cerro Banco)

H.R. DIOMEDEZ GONZALEZ
(San Juan)

H.R. EDGAR SANCHEZ
(Horconcitos)

H.R. MARCELINO RIOS
(Boca Chica)

H.R. NELSON RODRIGUEZ
(Bocas de Balsa)

H.R.S. PORFIRIO SERRUD
(Bocas del Monte)

H.R. VICENTE MIRANDA
(Camarón)

H.R. CARLOS ESPINOZA
Presidente Interino y
Vicepresidente del
Consejo Municipal del
Distrito de San Lorenzo.

RUBEN ANGEL VILLALOBOS P.
Alcalde Municipal del
Distrito de San Lorenzo

DALIA E. ABREGO B.
Secretaria del Concejo

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPIO DE SAN LORENZO
ESTRUCTURA DE PERSONAL 1996

CLASIFICACION	MENSUAL 1995	SOLICIT. 1996	MONTO ANUAL	PERSONAL TRANSIT.
<u>CONCEJO</u>	200.00	200.00	2,400.00	200.00
Secretaria	200.00	200.00	2,400.00	200.00
<u>ALCALDIA</u>				
Alcalde	700.00	700.00	8,400.00	700.00
Secretaria	225.00	225.00	2,700.00	225.00
Escribiente	200.00	200.00	2,400.00	0
<u>TESORERIA</u>	390.00	390.00	4,680.00	390.00
Tesorero	390.00	390.00	4,680.00	390.00
<u>AUDITORIA</u>				
Contador	190.00	190.00	2,280.00	145.00

<u>CORREGIDURIAS</u>	2,200.00	2,200.00	26,400	.00	1,000.00
Horconcitos	200.00	200.00	2,400.00		200.00
San Juan	200.00	200.00	2,400.00		200.00
San Lorenzo	200.00	200.00	2,400.00		200 .00
Bocas del Monte	200.00	200.00	2,400.00		200,00
Boca Chica	200.00	200.00	2,400.00		200.00
Cerro Patena	200.00	200.00	2,400.00		0
Boca de Balsa	200.00	200.00	2,400.00		0
Cerro Banco	200.00	200.00	2,400.00		0
Camarón	200.00	200.00	2,400.00		0
Plan de Chorcha	200.00	200.00	2,400.00		0
Soloy	200.00	200.00	2,400.00		0

 DETALLE DE CUENTAS 1996
 MUNICIPIO DE SAN LORENZO

261	ARTICULOS PARA RECEPCIONES	1,000.00
	Fiestas Patrias	1,000.00
641	GOBIERNO CENTRAL	3,650.00
	Educación Pública	3,500.00
	Fuerza Pública	150.00
003	ALCALDIA PERSONAL CONTINGENTE	1,820.00
	Aseador B/.1,320.00 otro personal	
370	AUDITORIA (Máq. y Equipo Varios	1,450.00
	Computadora	850.00
	Fax (Alcaldia	600.00
003	MERCADO Y MAT. (Personal Contingent	1,920.00
	4 Trabajadores 2 Veces por semanas	
	a B/.5.00 diario	

MUNICIPIO DE SAN LORENZO
PRESUPUESTO MUNICIPAL
1996.

		<u>MONTOS</u>
.....	TOTAL ENTIDAD.....	B/. 119,268.00
1.	INGRESOS CORRIENTES	116,768.00
1.1.....	INGRESOS TRIBUTARIOS	53,065.00
1.1.2.....	IMPUESTOS INDIRECTOS	53065.00
1.1.2.5.....	<u>SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y SER</u>	39,540.00
1.1.2.5.03.....	Establ. de Vta. de Autos y Acc. de Au	180.00
1.1.2.5.05.....	Establec. de Vtas al x Menor	3,200.00
1.1.2.5.06.....	Establ. de Vtas. de Licores al x Menor	6,500.00
1.1.2.5.10.....	Estaciones de Vendas de Combustibles	1,180.00
1.1.2.5.12.....	Talleres Comerciales y de Rep. de A.	120.00
1.1.2.5.17.....	Kiosco en General	110.00
1.1.2.5.24.....	Ferreterias	120.00
1.1.2.5.30.....	Rotulos, Anuncios y Avisos	200.00
1.1.2.5.35.....	Aparatos de Medición	170.00
1.1.2.5.39.....	Deguello de Ganado	27,000.00
1.1.2.5.40.....	Rest. Cafes y Otros Establ. de Exp.	350.00
1.1.2.5.47.....	Cajas de Música	200.00
1.1.2.5.49.....	Billares	150.00
1.1.2.5.99.....	Otros N.E.O.C.	60.00
1.1.2.6.....	<u>SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES</u>	120.00
1.1.2.6.31.....	Fab. de Muebles y Prod. de Madera	84.00
1.1.2.6.54.....	Fab. de Bloques, Tejas y Ladrillos	36.00
1.1.2.8.....	<u>OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS</u>	13,405.00
1.1.2.8.04.....	Edificaciones y Reedificaciones	1,500.00
1.1.2.8.11.....	Circulación de Vehículos Particular	4,400.00
1.1.2.8.12.....	Circulación de Vehículos Comerciales	6,400.00
1.1.2.8.13.....	Circulación de Remolques	525.00
1.1.2.8.14.....	Circulación de Motocicletas	80.00
1.1.2.8.15.....	Circulación de Bicicletas	500.00
1.2....	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	55,703.00
1.2.1..	<u>Rentas de Activos</u>	1,990.00
1.2.1.1.	Arrendamientos	1,040.00
1.2.1.1.01.....	Arrendamientos	600.00
1.2.1.1.02.....	De Lotes y Tierras	10.00
1.2.1.1.05.....	De Terrenos y Bovedas de Cementerio	30.00
1.2.1.1.08.....	De Bancos Mercado Público	400.00
1.2.1.3..	<u>Ingresos por Venta de Bienes</u>	950.00
1.2.1.3.08.....	Placas	250.00
1.2.1.3.10.....	Impresos y Formularios	700.00
1.2.3..	<u>TRANSFERENCIAS CORRIENTES</u>	B/. 42,413.00 ³
1.2.3.1.....	Gobierno Central	35,413.00
1.2.3.1.01.....	Subsidio (GOB. CENTRAL)	35,413.00
1.2.3.7..	<u>SECTOR PRIVADO</u>	7,000.00
1.2.3.7.01.....	Cuota Ganadera	7,000.00

1.2.4..	<u>TASAS Y DERECHOS</u>	9,290.00
1.2.4.1..	<u>DERECHOS</u>	6,620.00
1.2.4.1.09.....	Extracción de Arena	200.00
1.2.4.1.10.....	Mataderos y Zahurdas	1,000.00
1.2.4.1.12.....	Cementerios Pùb. (Inhumación-Exhuma	20.00
1.2.4.1.16.....	Ferreteras	900.00
1.2.4.1.26.....	Anuncios y Avisos Comerciales	200.00
1.2.4.1.29.....	Guías y Extracción de Madera	300.00
1.2.4.1.30.....	Guías de Transporte	4,000.00
1.2.4.2..	<u>TASAS</u>	2,670.00
1.2.4.2.14.....	Traspaso de Vehiculos	150.00
1.2.4.2.18.....	Perms. para la Venta Noct.- Licor x/	800.00
1.2.4.2.19.....	Permiso para Bailes y Serenatas	1,200.00
1.2.4.2.20.....	Expedición de Documentos	300.00
1.2.4.2.21.....	Refrendo de Documentos	200.00
1.2.4.2.31.....	Registro de Botes y Otros	20.00
1.2.6..	<u>INGRESOS VARIOS</u>	2,010.00
1.2.6.0..	Ingresos Varios	2,010.00
1.2.6.0.01.....	Multas, Recargos e Interés	1,000.00
1.2.6.0.10.....	Vigencias Expiradas	1,000.00
1.2.6.0.11.....	Reintegros	10.00
1.4...	<u>SALDO EN CAJA Y BANCO</u>	8,000.00
1.4.2..	Disponible Libre en Banco	8,000.00
1.4.2.0.....	Disponible Libre en Banco	8,000.00
1.4.2.0.00.....	Disponible Libre en Banco	8,000.00
2....	<u>Ingresos de Capital</u>	2,500.00
2.1.....	Recursos del Patrimonio	2,500.00
2.1.1.....	Venta de Activos	2,500.00
2.1.1.1.....	Venta de Inmuebles	2,500.00
2.1.1.1.01.....	Terrenos	2,500.00

ENTIDAD: MUNICIPIO DE SAN LORENZO*****
CÓDIGO DE LA PARTIDA

MONTO

536.0.1.0.01	<u>LEGISLACION MUNICIPAL</u>	B/. 27,553.00
536.0.1.0.01.01	<u>CONCEJO MUNICIPAL</u>	27,553.00
.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	2,400.00
.002	PERSONAL TRANSITORIO	200.00
.021	DIETAS	10,560.00
.050	XIII MES	217.00
.060	GASTO DE MOVILIZACION	600.00
.120	IMPRESION, ENCUADERNACION Y OTROS	50.00
.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS	760.00
.182	Mant. y REP. DE MAQUINARIAS Y OTROS EQ.	50.00
.183	MANT. Y REP. DE MOBILIARIO Y EQ. OFICINA	200.00
.261	ARTICULOS PARA RECEPCIONES	1,000.00
.273	UTILES DE ASEO Y LIMPIEZA	50.00
.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	100.00
.641	GOBIERNO CENTRAL	3,000.00
.648	JUNTAS COMUNALES	7,500.00
.651	Cuota PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	303.00
.652	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	40.00
.653	Cuota PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	15.00
.654	CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEMENT.	8.00
.930	IMPREVISTOS	500.00

536.0.1.0.02	ADMINISTRACION MUNICIPAL	33,434.00
536.0.1.0.02.01	ALCALDIA	33,434.00
.001	PERSONAL FIJO (SUELdos)	13,500.00
.002	PERSONAL TRANSITORIO	975.00
.003	PERSONAL CONTINGENTE	1,820.00
.030	GASTOS DE REPRESENTACION FIJOS	600.00
.050	XIII MES	1,046.00
.060	GASTOS DE MOVILIZACION	1,500.00
.111	AGUA	800.00
.114	ENERGIA ELECTRICA	700.00
.115	TELECOMUNICACIONES	600.00
.120	IMPRESION, ENCUADERNACION Y OTROS	200.00
.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS	1,000.00
.182	MANT. Y REP. DE MAQUINARIAS Y OTROS EQ.	100.00
.201	ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO	200.00
.259	OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION	2,000.00
.273	UTILES DE ASEO Y LIMPIEZA	100.00
.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	300.00
.370	MAQUINARIA Y EQUIPOS VARIOS	600.00
.611	DONATIVOS A PERSONAS	800.00
.641	GOBIERNO CENTRAL	3,650.00
.651	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	1,865.00
.652	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	245.00
.653	CUOTA PATRONAL DE RIESGOS PROFESIONAL	92.00
.654	CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEMENT.	49.00
.930	IMPREVISTOS	692.00

ENTIDAD: MUNICIPIO DE SAN LORENZO

<u>CODIGO DE LA PARTIDA</u>	<u>MONTO</u>
536.0.1.0.03	<u>ADMINISTRACION FINANCIERA</u> B/. 22,488.00
536.0.1.0.03.01	<u>TESORERIA</u> 18,526.00
.001	PERSONAL FIJO (SUELdos) 4,680.00
.002	PERSONAL TRANSITORIO 390.00
.050	XIII MES 423.00
.080	OTROS SERVICIOS PERSONALES 2,000.00
.113	CORREO 20.00
.120	IMPRESION, ENCUADERNACION Y OTROS 300.00
.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS 300.00
.151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS 300.00
.164	GASTOS DE SEGUROS 100.00
.192	SERVICIOS BASICOS 500.00
.223	GASOLINA 150.00
.269	OTROS PRODUCTOS VARIOS 1,500.00
.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA 150.00
.635	EMPRESAS PRODUCTORAS Y COMERCIALES 7,000.00
.651	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL 591.00
.652	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO 77.00
.653	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL 29.00
.654	CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEMENT. 16.00
536.0.1.0.03.02	<u>AUDITORIA</u> 3,962.00
.001	PERSONAL FIJO (SUELdos) 2,280.00
.002	PERSONAL TRANSITORIO 145.00
.050	XIII MES 202.00
.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS 50.00
.232	PAPELERIA 50.00
.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA 50.00
.370	MAQUINARIA Y EQUIPOS VARIOS 850.00
.651	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL 276.00

.652	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	37.00
.653	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	14.00
.654	CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEMENT.	8.00
536.0.2.	<u>SERVICIOS MUNICIPALES</u>	2,120.00
536.0.2.0.01	<u>ABASTECIMIENTO</u>	2,120.00
536.0.2.0.01.01	<u>MERCADO</u>	2,120.00
	.003 PERSONAL CONTINGENTE	1,920.00
	.273 UTILES DE ASEO Y LIMPIEZA	200.00
<u>CODIGO DE LA PARTIDA</u>		<u>MONTO</u>
536.0.3	<u>ADMINISTRACION DE JUSTICIA</u>	B/.33,673.00
536.0.3.0.00.01	<u>CORREGIDURIAS</u>	33,673.00
.001	PERSONAL FIJO (SUELdos)	26,400.00
.002	PERSONAL TRANSITORIO	1,000.00
.050	XIII MES	2,284.00
.120	IMPRESION, ENCUADERNACION Y OTROS	50.00
.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	100.00
.651	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	3,192.00
.652	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	411.00
.653	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	153.00
.654	CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEMENT.	83.00

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 29 DE FEBRERO DE 1996**

CONTRAPROYECTO: ROGELIO A. FABREGA Z.

230-94

MAGISTRADO PONENTE (ANTERIOR): FABIAN A. ECHEVERS (EL ORGANO EJECUTIVO CONSULTA LA INEXIQUIBILIDAD DEL PROYECTO DE LEY "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS EN MATERIA DE NEGOCIACION Y CONTRATACION DE EMPRESTITOS Y DEUDA PUBLICA").

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

VISTOS:

El licenciado GUILLERMO ENDARA GALIMANY, actuando en las funciones de Presidente de la Republica, remitió al presidente de la Corte Suprema de Justicia, mediante nota, el proyecto de ley "Por la cual se dictan normas en materia de negociación y contratación de empréstitos y deuda

pública", con el objeto de que el Pleno de esta Corporación "decida definitivamente la exequibilidad de dicho proyecto de Ley".

La nota remisoria hace un breve recuento de los antecedentes de esta causa constitucional, y entre los documentos que con ella se envían figuran copias de dos notas dirigidas por el presidente Endara al presidente de la Asamblea Legislativa, formulando objeciones a dos versiones del proyecto de ley en cuestión.

Tras haber sido acogida la demanda por iniciativa presidencial, fue corrida en traslado al Procurador de la Administración para que emitiera concepto, trámite que diera lugar a la Vista consultable de folios 39 a 52 del cuaderno.

LOS ANTECEDENTES DE LA CAUSA

El proyecto de ley que se objeta fue enviado por primera vez al Presidente de la República el 21 de junio de 1990, para su sanción y promulgación en la Gaceta Oficial (f.12), quien lo devolvió a la Asamblea, sin su aprobación, "por varias razones", mediante nota de 30 de julio de 1990 (f.13). El 27 de diciembre de 1990 el Secretario General de la Asamblea Legislativa se dirigió otra vez al Jefe del Órgano Ejecutivo, remitiéndole el proyecto de ley para su sanción y promulgación en la Gaceta Oficial por segunda vez, con nota en la que le comunica que las objeciones presidenciales "fueron reconsideradas en segundo debate el día 26 de noviembre de 1990 y aprobada (la ley) en tercer debate el día 26 de diciembre de 1990" (f.17).

El 4 de febrero de 1991 el Presidente de la República

vetó nuevamente el proyecto de ley, objetándolo en esta oportunidad "en su conjunto", por manifiestamente inconveniente y por inexequible.

LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES

En la primera de las dos oportunidades en que el Presidente de la República devolvió a la Asamblea Legislativa el proyecto de ley sin sancionarlo (f.17), dijo hacerlo "por varias razones", sin precisar si alguna de ellas tenía rango constitucional. Las "razones" esgrimidas para esta primera devolución fueron enunciadas de la siguiente manera:

"... El proyecto de Ley exigirá que todo empréstito reciba la opinión favorable del Procurador General de la Administración sobre su legalidad y efecto vinculante. Este requisito, que va más allá de las propias exigencias de las entidades financieras públicas y privadas, representa un trámite adicional previo a la firma del contrato de préstamo. No dudamos de la importancia de la opinión legal solicitada pero establecerla como un requisito previo a la suscripción del contrato y no, en todo caso, al desembolso de la suma prestada, puede dar al traste con la culminación oportuna del trámite de negociación de empréstitos. Esto es así porque, en la práctica, las entidades de financiamiento establecen fechas límites o términos dentro de los cuales deba finalizarse el proceso de negociación, ya sea para llevar un contrato de préstamo a consideración de sus organismos directivos (como sucede con el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Mundial o el Fondo Monetario Internacional) o porque se venza el término de una oferta de financiamiento otorgada por un tiempo específico. Estas prácticas, que son comunes y normales

en este tipo de financiamiento, podrían determinar el fracaso de una negociación conveniente para el país en razón de que no se llene oportunamente el requisito previo de contar con una opinión legal favorable, que hoy día es un requisito por lo general a posteriori en los casos en que se exige.

Por otro lado, el límite establecido en el Artículo 15 del Proyecto de Ley, que requiere la aprobación de la Asamblea Legislativa para la contratación de empréstitos superiores a B/.5 millones, hace virtualmente inmanejable este tipo de empréstitos en la práctica. Ello es así porque se añaden pasos administrativos a un trámite ya, de por sí, considerablemente largo; esto puede llevar igualmente a la pérdida de oportunidades de financiamiento ventajoso, ofrecidos por un término dado, o a incumplir plazos requeridos por organismos internacionales.

.....
.....
.....
.....

En tercer lugar, debo confesar que me resulta incongruente el

contenido del Artículo 12 del Proyecto de Ley pues no se compadece en su filosofía con el resto del articulado del Proyecto. En efecto, mientras el Proyecto de Ley tiende a establecer rígidos controles y trámites para la contratación de empréstitos --tanto, que los estimo inmanejables, como he mencionado-- el Artículo 12 excluye totalmente la contratación de empréstitos por el Banco de Desarrollo Agropecuario y el Banco Hipotecario Nacional. Sin embargo, ambos bancos obtienen sus fondos de las mismas fuentes de financiamiento que el resto del sector público y el endeudamiento de ambos bancos es también endeudamiento público que se suma a las

obligaciones totales de la República. El hecho de ser endeudamiento del sector financiero no lo hace menos endeudamiento que el del sector no financiero del Estado. Por ello no me parece juicioso que el Banco Hipotecario Nacional o el Banco de Desarrollo Agropecuario, pueda legalmente endeudarse libremente, aun sin control del Ministerio de Planificación y Política Económica, en un monto igual o mayor que todo el resto del sector público sujeto a control. Esta posibilidad legal se la brinda el Artículo 12 del Proyecto de Ley, tal cual viene redactado, y no veo la diferencia conceptual que amerite la excepción..." (fs.14-15).

El segundo voto recaido en el mismo proyecto, que diera lugar a su segunda devolución a la Asamblea Nacional, se formuló indicando que el Presidente de la República "objeta en su conjunto el Proyecto de Ley. Por otra parte, el voto se hace por dos razones fundamentales: la primera, porque es manifiestamente inconveniente; y la segunda, porque el proyecto es inexistente" (f.18).

INEXISTENCIA

La objeción por inexistencia se presenta "analizando dos argumentos distintos":

"PRIMER ARGUMENTO: El Proyecto de Ley objecado no siguió el procedimiento constitucional para la formación de leyes, lo que se demuestra con las siguientes consideraciones:

1. El Proyecto de Ley en referencia tuvo su origen en el (sic) Asamblea Legislativa como anteproyecto propuesto ante el Pleno de la Cámara por un Legislador, en la sesión del día 8 de marzo de 1990.
2. La Legislatura comprendida entre el 10 de marzo y el 30 de junio de cada año está descrita como la segunda de las

legislaturas ordinarias en el lapso de un año, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 143 de la Constitución Política.

3. Por su parte, el Artículo 169 de la Constitución Política establece taxativamente que "Los Proyectos de Ley que queden pendientes en un período de sesiones sólo podrán ser considerados como Proyectos nuevos".

El período de sesiones es el que comprende dos legislaturas de cuatro meses cada una en el lapso de un año; del 10 de

septiembre al 31 de diciembre y del 19 de marzo al 30 de junio, según lo establece el precitado Artículo 143 de la Constitución Política.

Es lógico deducir, que el mencionado Proyecto de Ley objetado en julio, debió ser considerado como proyecto nuevo en la legislatura que se inició el 19 de septiembre, por ser esta parte del nuevo período, al tenor de lo preceptuado en el Artículo 169 en concordancia con el Artículo 143 de la Constitución Política.

4. Por otra parte, dicho Proyecto de Ley, objetado en su conjunto, debía volver a la Asamblea Legislativa a tercer debate, tal como lo dispone el Artículo 164 de la Constitución, que a la letra dice:

"ARTICULO 164: El Proyecto de Ley objetado en su conjunto por el Ejecutivo, volverá a la Asamblea Legislativa, a tercer debate. Si lo fuere sólo en parte, volverá a segundo, con el único fin de considerar las objeciones formuladas.

Si consideradas por la Asamblea Legislativa las objeciones, el proyecto fuere aprobado por los dos tercios de los Legisladores que componen la Asamblea Legislativa, el Ejecutivo lo sancionará y hará promulgar sin poder presentar nuevas objeciones. Si no obtuvieren la aprobación de este número de Legisladores, el Proyecto quedará rechazado".

No obstante, el Proyecto objetado en su conjunto fue llevado a segundo debate, en detrimento del Artículo 164 de la Constitución Nacional supracitado.

Adicionalmente, la Asamblea Legislativa le introdujo una modificación al Artículo 15, violando en esta forma lo dispuesto en el Artículo 164 que en su primera parte dispone que "el Proyecto de Ley objetado en su conjunto por el Ejecutivo, volverá a la Asamblea Legislativa a tercer debate...". Según las Normas Constitucionales citadas la Asamblea Legislativa sólo puede considerar las objeciones al Proyecto y proceder a la votación para aceptarlas o rechazarlas, sin introducir cambios en el texto.

SEGUNDO ARGUMENTO: Este se refiere fundamentalmente al Artículo 15 del Proyecto de Ley, según el cual:

"La contratación de empréstitos por sumas superiores a los diez millones de balboas (B/.10.000.000.00), requerirá para su validez y perfeccionamiento la autorización mediante Resolución de la Asamblea Legislativa, previo concepto de la Comisión de Hacienda y Tesoro y Planificación y Política Económica".

Según la doctrina del "bloque de constitucionalidad", plenamente establecida por nuestra Corte Suprema de Justicia, cuando a la Asamblea Legislativa le corresponde reglamentar una actividad gubernamental, no puede renovarse para sí la aprobación o improbación de tal medida gubernamental.

En efecto, la doctrina del bloque de constitucionalidad tiene su origen en el Consejo Constitucional francés que mantiene la expresión "bloc constitutionnalité" (sic), para emplearla en la identificación del conjunto de normas que dicho Consejo Constitucional aplica en el control previo de las leyes y los reglamentos parlamentarios. De Francia pasó a España, Italia y Costa Rica entre otros países. El propulsor de esta doctrina en nuestro sistema constitucional ha sido el Magistrado Arturo Hoyos, en artículo publicado en el Panamá América del 2 de mayo de

1990, página 4A, y se encuentra consagrada en la sentencia del 30 de julio de 1990.

Según esta doctrina, existen normas fuera de la Constitución formal que, junto con ésta, forman un "bloque de constitucionalidad" al cual deben ajustarse las leyes para que sean consideradas constitucionales. La infracción de este bloque de constitucionalidad determinaría la inconstitucionalidad de la ley impugnada.

Ahora bien, en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 29 de noviembre de 1988 se establece como doctrina y como parte precisamente del bloque de constitucionalidad, que el Órgano Legislativo no puede ser pretexto de usar una función de reglamentar una actividad gubernamental, otorgarse a sí misma la facultad de aprobar o improbar dichas actividades gubernamentales.

A la luz de lo anterior, veamos el caso que nos ocupa. El numeral 11 del Artículo 153 de la Constitución Nacional dispone lo siguiente:

Numeral 11. Dictar las normas generales o específicas a las cuales deben sujetarse el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a éstas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionario, para los siguientes efectos: negociar o contratar empréstitos, organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de la aduana.

Así, pues, la Constitución faculta al Legislativo para reglamentar la actividad estatal consistente en "negociar o contratar empréstitos". La Asamblea Legislativa no puede, según doctrina de la Corte Suprema de Justicia que forma parte del bloque de constitucionalidad, otorgarse a sí misma la facultad de aprobar o improbar dichos empréstitos, so pretexto de que está reglamentando dicha actividad de acuerdo con el numeral 11 del Artículo 154 de la Constitución Nacional".

CONCEPTO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Al evacuar el traslado que le fuera corrido de la demanda, el entonces Procurador de la Administración, licenciado Donatilo Ballesteros, emitió la Vista consultable del folio 39 a 52 del cuaderno, en la que solicita "declarar no viable las objeciones de inexequibilidad formuladas por el Ejecutivo,..... o en su defecto declarar inexequible solamente el artículo 13 del mismo".

En lo que concierne al primer aspecto de su solicitud, o sea la no viabilidad de las objeciones de inexequibilidad, el Procurador consultado la sustenta de la siguiente manera:

"I- CUESTION PREVIA.

Se observa, en primer lugar, que habiendo sido remitido para su sanción y consiguiente promulgación, el proyecto de ley "Por la cual se dictan normas en materia de negociación y contratación de empréstitos y deuda pública", el Excelentísimo Señor Presidente de la República lo devolvió a la Asamblea Legislativa con objeciones, "por varias razones" detalladas en la Nota No. DP-332-90 del 30 de julio de 1990, ninguna de las cuales dice relación con la inexequibilidad del citado Proyecto de Ley. Tales objeciones formuladas por el señor Presidente fueron consideradas por la Asamblea Legislativa en segundo debate el día 26 de noviembre de 1990, y aprobado el proyecto en tercer debate el 26 de diciembre de 1990, luego de lo cual fue remitido nuevamente dicho proyecto de Ley al Ejecutivo, mediante nota No. AL/SG-356 fechada 27 de diciembre de 1990, para su sanción y promulgación en la Gaceta Oficial, como lo dispone el Artículo 164 de la Constitución Nacional, del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 164: El
Proyecto de Ley objetado en su conjunto por el Ejecutivo, volverá a la Asamblea Legislativa, a tercer debate. Si lo fuere sólo en parte, volverá a segundo, con el único fin de considerar las objeciones formuladas.

Si consideradas por la Asamblea Legislativa las objeciones, el proyecto fuere aprobado por los dos tercios de los Legisladores que componen la Asamblea Legislativa, el Ejecutivo sancionará y hará promulgar sin poder presentar nuevas objeciones. Si no obtuviere la aprobación de este número de

legisladores, el proyecto quedará rechazado.

De acuerdo con este precepto constitucional, el Ejecutivo no podrá hacer nuevas objeciones a un proyecto de ley que hubiese sido vetado con anterioridad y que fuere aprobado por insistencia, por una mayoría calificada de dos tercios de los legisladores que componen la Asamblea Legislativa. Sin embargo, en el caso bajo estudio el Ejecutivo devolvió nuevamente con objeciones el Proyecto de Ley "Por el cual se dictan normas en materia de negociación y contratación de empréstitos y deuda pública", aduciendo textualmente que:

"el voto se hace por dos razones fundamentales: la primera, porque es manifiestamente inconveniente; y la segunda, porque el proyecto es inexequible... El presente proyecto es similar a otro de igual título que vetó el 30 de julio de 1990, mediante nota No. 332-90. Al nuevo proyecto que hoy se veta, se le introdujo una modificación en el artículo 15, aumentando a **diez millones de balboas (B/.10.000.000.00)** - lo que antes era **CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5.000.000.00)**... Se trata por lo tanto de un nuevo Proyecto de Ley, el cual veta (en conjunto- lo mismo que la vez anterior - y que además de su inconveniencia, esta vez objeto por su inexequibilidad." (Cfr. fs. 18-19).

Habida cuenta de lo anterior, consideramos que resulta improcedente la tramitación de las objeciones de Inexequibilidad en referencia, ya que fueron formuladas conjuntamente con "nuevas objeciones de inconveniencia", las cuales prohíbe (sic) expresamente el artículo 164 constitucional.

No obstante y para el evento de que vuestra corporación decida analizar en el fondo, las objeciones de inexequibilidad propuestas por el señor Presidente al Proyecto de Ley en mención, consignamos a continuación nuestro criterio sobre las mismas." (f.41).

La objeción de inexequibilidad introducida con ocasión del segundo voto presidencial dio lugar a una solicitud subsidiaria de la Procuraduría de la Administración en la contestación del traslado, consistente en que se declare "inexequible solamente el artículo 13 del mismo" proyecto. En su comentario sobre este aspecto particular de las objeciones, la Vista Fiscal recurre a extensas consideraciones, sustentadas en la interpretación de las normativas constitucional y legal, así como en abundante cita doctrinal y jurisprudencial, todo ello consultable de folio 41 a 52 del cuaderno. El comentario de las objeciones de inexequibilidad lo realiza refiriéndose separadamente a sus componentes más salientes, siguiendo el orden de las tres razones invocadas en el voto, a saber:

1- "Porque fue aprobado en segundo y tercer debate, como si se tratara de un Proyecto de Ley objetado parcialmente, a pesar de que fue objetado en su conjunto". Aduce como violado por el Artículo 164 de la Constitución Nacional, que en su primera parte dispone: "El Proyecto de Ley objetado en su conjunto por el Ejecutivo volverá a la Asamblea Legislativa a tercer debate...". Sobre este particular la Vista Fiscal expresa la opinión de que

"A este respecto, observamos que en la Nota No. DP-332-90 de 30 de julio de 1990 legible a fojas 13-16, que el Excelentísimo señor Presidente de la República le dirigió al Doctor Carlos Arellano Lenox, a la sazón Presidente de la Asamblea Legislativa, no se señala expresamente que se objeta el Proyecto de Ley, "en su conjunto", si no que se hace un recuento de la situación fiscal en que se encontraba el país a esa fecha y de las circunstancias imperativas en la comunidad financiera nacional e internacional, que hacían el Proyecto de Ley aludido "... tan delicado para el ordenamiento de las finanzas

públicas y la recuperación económica del país".... A renglón seguido se exponen objeciones a artículos específicos, que se consideran inoportunos o injustificados.

Siendo ello así, no nos parece que la Asamblea Legislativa al considerar tales objeciones en segundo y tercer debate, haya desconocido o infringido el procedimiento de formación de leyes prevista en el Artículo 164 de la Constitución Nacional, máxime que en este caso en particular el Ejecutivo devolvió nuevamente el citado Proyecto de ley a la Asamblea Legislativa, con objeciones de

inconveniencia similares a las antes expuestas en la Nota No. PD-332-90, además de las objeciones de inexequibilidad, las cuales fueron consideradas "infundadas e improcedentes por el Pleno de la Asamblea el 16 de abril de 1991,

según consta en la Nota AL/SG-58 de 21 de marzo de 1994, suscrita por el **Licenciado Arturo Vallarino, Presidente de la Asamblea Legislativa**, dirigida a su Excelencia **Licenciada IVONNE YOUNG, Ministra de la Presidencia...**". (fs.42-43)

"2- Porque al ser vetado en julio el Proyecto de Ley, debió ser considerado como proyecto nuevo en la legislatura que se inició el 10. de septiembre; al tenor de lo dispuesto en el artículo 169 en concordancia con el Artículo 143 de la Constitución Nacional". Este argumento también es desestimado por el Procurador de la Administración, por las siguientes razones:

"Explica el señor Presidente que el Proyecto de Ley en referencia fue propuesto el 8 de marzo de 1990, y aprobado por la Asamblea Legislativa durante la segunda Legislatura comprendida entre el 19 de marzo y el 30 de junio de 1990, y que el Artículo 169 de la Constitución Nacional establece taxativamente que: 'Los Proyectos de Ley que queden pendientes en un período de sesiones sólo podrán ser considerados como proyectos nuevos.'

Sobre este particular se ha pronunciado esa alta Corporación Judicial, por lo menos en tres ocasiones, a saber: mediante fallos de 30 de julio y de 17 de diciembre de 1992 y de 21 de abril de 1993, en el sentido que las normas constitucionales aludidas por el señor Presidente, no son aplicadas al caso de un Proyecto de Ley que hubiese sido objeto por inconveniencia o inexequibilidad, sino "a aquellos Proyectos de Ley que han permanecido en las Comisiones de la Asamblea Legislativa sin haber sido considerados, o habiéndolo sido

no superaron los tres debates en el Pleno de la misma" (V. Sentencia de 17 de diciembre de 1992).

En el último fallo en mención la Corte Suprema aclaró que:

"..no es correcta la afirmación plural que se hace en el sentido de que la falta de sanción y, por ende, el hecho de la no promulgación hacen que el referido proyecto deba considerarse como nuevo y por tanto deba ser sometido a la consideración de la Legislatura siguiente.. Precisamente en estos casos, la apuntada omisión no puede atribuirse al Órgano Legislativo que, de acuerdo con la Constitución, ha cumplido con las normas que rigen el proceso de formación de la Ley. La falta de agotamiento del procedimiento de formación de la Ley sería imputable en todo caso, por simple lógica, al poder que tiene la obligación constitucional de realizar los actos de sanción y promulgación: el Órgano Ejecutivo". (Las subrayas son de la Corte)" (fs.43-44)

"3- Porque el artículo 15 del Proyecto de Ley es contrario a la doctrina del "bloque de constitucionalidad" establecida por nuestra Corte Suprema de Justicia, según la cual "cuando a la Asamblea Legislativa le corresponde

reglamentar una actividad gubernamental, no puede reservarse para si la aprobación o improbación de tal medida gubernamental." Agrega el señor Presidente que: "...en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 29 de noviembre de 1988 se establece como doctrina y como parte precisamente del bloque de constitucionalidad, que el Órgano Legislativo no puede ser pretexto de usar una función de reglamentar una actividad gubernamental, otorgarse así (sic) misma la facultad de aprobar o improbar dichas actividades gubernamentales." (cfr.fj. 26-28)". A esta argumentación la Vista Fiscal opone las siguientes consideraciones:

"No compartimos la opinión del señor Presidente, ya que tal como lo ha señalado el Magistrado Arturo Hoyos en su ensayo intitulado "El Control Judicial y el Bloque de Constitucionalidad en Panamá",... solo las sentencias constitucionales de la Corte Suprema que sean compatibles con el Estado de Derecho pueden integrar el bloque constitucional. De esa forma, aquellas sentencias expedidas durante el régimen militar que legitimaron violaciones a los derechos fundamentales; disminuyeron o hicieron ineficaz el control judicial de la legalidad o de constitucionalidad, o justificaron la violación al principio de separación de poderes, no pueden formar parte del bloque de constitucionalidad". (ob. citada, pág. 32).

En este sentido destacamos que a la Asamblea legislativa le corresponde de acuerdo con el Artículo 153 de la Constitución Nacional, entre otras cosas:

"11. Dictar las normas generales o específicas a las cuales debe sujetarse el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales

y mixtas cuando, con respecto a éstas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionario, para los siguientes aspectos: Negociar y contratar empréstitos; Organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio...".

14. Decretar las normas relativas a la celebración de contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas.
15. Aprobar o improbar los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas, si su

celebración no estuviere reglamentada previamente conforme al numeral catorce o si algunas estipulaciones contractuales no estuvieren ajustadas a la respectiva Ley de autorizaciones".

De manera que al sujetarse en el Proyecto de Ley bajo censura, la contratación de empréstitos por sumas mayores a los **DIEZ MILLONES DE BALBOAS (B/.10.000.000.00)** a la aprobación de la Asamblea Legislativa, antes que infringirse

disposiciones constitucionales, se les está dando cumplimiento a aquellas que se han dejado transcritas.

Cabe señalar que, durante la mayor parte del tránsito constitucional panameño, le ha correspondido a la Asamblea Legislativa autorizar y/o aprobar la contratación de los empréstitos que celebre el Ejecutivo. En efecto, ello se colige sin mayor esfuerzo de los Artículos 65 (Numerales 5 y 6) de la Constitución de 1904, 88 (Numerales 4 y 5) de la Constitución de 1941, 118, (Numerales 6 y 7) de la Constitución de 1946, 153 (Numerales 11, 14 y 15) de la Constitución de 1983..."

LA ETAPA DE LOS ALEGATOS

Dentro del periodo fijado para que el demandante y cualquier persona interesada presentaran argumentos por escrito en esta causa, compareció el licenciado Salvador Sánchez González y anunció su oposición a la objeción de inexequibilidad en trámite. El libelo con tal objeto presentado recoge fundamentalmente las opiniones que tanto el compareciente como otros integrantes del Departamento de Asesoría Jurídica del Órgano Legislativo rindieran con relación a las objeciones presidenciales, durante el proceso de formación de la ley (fs.118 a 125 y 126 a 133).

Luego de ofrecer una relación de los hechos más salientes de este proceso constitucional y de considerar los argumentos que sustentan el veto ejecutivo, el licenciado Sánchez se refiere a lo que denomina "La segunda objeción presidencial y su inconstitucionalidad". (subraya la Corte). A este respecto manifiesta que:

"Del mismo modo abría (sic) que comisión, al lesionarse el expreso advertir que el Artículo 164 de la Constitución Política ha sido mandato de nuestro más importante infringido de forma directa, por texto jurídico.

Dicha norma es tajante al

señalar la obligación del Ejecutivo de sancionar y hacer promulgar el proyecto de Ley objetado, cuando consideradas las objeciones presidenciales la Asamblea Legislativa hubiera insistido en su aprobación. Tal y como se desprende de los hechos que sustentan este alegato, la Asamblea legislativa consideró en segundo y tercer debates (sic) las objeciones presentadas por el presidente de la República, habiendo remitido con posterioridad a la Presidencia el proyecto de ley para su debida sanción y promulgación. Sin embargo, el Presidente de la República volvió a objetar el Proyecto de Ley No. 5, mediante la nota DP-038-91 del 4 de febrero de 1991, violando el expreso mandato de la Constitución".

.....
.....
.....

El trámite dado por la Asamblea Legislativa a la primera Objeción Presidencial al proyecto de ley No. 5

fué (sic) como vemos constitucional y doctrinalmente correcto. Por el contrario, la segunda objeción presidencial, con fecha 4 de febrero de 1991, atenta contra lo establecido en nuestra Carta Fundamental.

Es oportuno señalar aquí que si el Presidente de la República consideraba que el Proyecto de Ley No. 5 adolecía, aún después de consideradas sus objeciones por el pleno de la Asamblea legislativa, de algún vicio jurídico de carácter constitucional, correspondía que él actuara según el mandato constitucional contenido en el Artículo 164, sancionado y promulgado dicho Proyecto de Ley, para luego demandarlo ante la Corte Suprema de Justicia en uso del Recurso de Inconstitucionalidad. La forma seleccionada por el Presidente de la República para impugnar el proyecto de ley No. 5 es equivocada y a nuestro criterio, viola el mandato de la Constitución Política" (fs.164-166).

DECISION DE LA CORTE

La extensa relación hecha hasta ahora sobre los antecedentes y demás particularidades de esta causa da cuenta de que el proyecto de ley fue devuelto sin sancionar por primera vez el 30 de julio de 1990, por haber sido objetado, no en su conjunto, sino "por varias razones" (f.14), consistentes en la censura directa de 3 de sus artículos, concretamente los artículos 12, 13 y 15, sólo por razones de inconveniencia. Esta modalidad de la censura presidencial trajo como consecuencia que el proyecto fuera devuelto a segundo debate, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 164 de la Carta Magna: "...Si lo fuere (objetado) sólo en parte, volverá a segundo debate, con el único fin de considerar las objeciones formuladas". La Asamblea consideró las objeciones del Ejecutivo, ratificando en segundo debate los artículos 12 y 13 y

modificando el artículo 15, para aumentar de cinco a diez millones el monto de los empréstitos que requieren la autorización de la Asamblea Legislativa, luego de lo cual aprobó en tercer debate, por insistencia, el proyecto modificado, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los legisladores, tal como lo exige el inciso segundo del mismo precepto.

La Corte advierte que es, precisamente, esta labor aditiva de la Comisión respectiva la que encuentra esta Superioridad que contraría la norma constitucional que se refiere a las consideraciones que deben hacérsele a un proyecto de ley que ha recibido objeciones del señor Presidente de la República, actividad que se debe contraer a considerar las objeciones del Órgano Ejecutivo y no dictar otras en su reemplazo, cuando éstas desatienden las sugerencias del Jefe del Ejecutivo, dictando otras normas en su reemplazo. Esta actividad, en esta fase del procedimiento parlamentario, se lo veda a la Asamblea el artículo 164, al permitirle a éstas limitarse a considerar (o no) las objeciones del Jefe del Ejecutivo. Veamos la norma:

"ARTICULO 164. El proyecto de Ley objetado en su conjunto por el Ejecutivo, volverá a la Asamblea Legislativa, a tercer debate. Si lo fuera solo en parte, volverá a segundo, con el único fin de considerar las objeciones formuladas.

Si consideradas por la Asamblea Legislativa las objeciones el

proyecto fuere aprobado por los dos tercios de los Legisladores que componen la Asamblea Legislativa, el Ejecutivo lo sancionará y hará promulgar sin poder presentar nuevas objeciones. Si no obtuviere la aprobación de este número de legisladores, el proyecto quedará rechazado". (Subraya el Pleno)

Aún cuando la objeción presidencial, que afecta todo el proceso parlamentario de la Ley en cuestión, bastaría para concluir que el proyecto de ley así aprobado es violatorio de la Constitución y, concretamente, del artículo 164, no considera ocioso el Pleno externar algunas

consideraciones sobre el régimen de las leyes cuadro, adoptado con cambios, de la Reforma Constitucional a la anterior Constitución Colombiana en 1968, institución ésta que ha sido incluida en la Constitución de 1991, por cuanto dicho sistema es aplicable a los empréstitos, que, en ocasiones anteriores, requería de autorización legislativa, lo que no ocurre con nuestra Constitución.

En las actas de la Comisión de Reformas que elaboró el pliego de reformas a la Constitución vigente en 1993, y que, dado el profundo alcance de su contenido, algun distinguido expositor la ha denominado "la Constitución de 1983" se debe buscar la motivación del cambio al sistema que tradicionalmente imperaba desde la Constitución de 1904 hasta la Constitución de 1946. En el acta Nº21 podemos leer en el tercer párrafo lo que se transcribe:

"...

También es oportuno tomar nota de que la subcomisión le propone al pleno una norma especial, ya que de cara a la posible inercia legislativa o sea el peligro de que el Órgano Legislativo no promulgue oportunamente las normas generales que se recogen en la Ley Cuadro. Podría, a juicio de la comisión en este caso, crearse un problema de marca mayor de cara al financiamiento o refinanciamiento de la deuda pública. Entonces, para ese caso la subcomisión ha previsto lo que en

otros países se denomina "reglamento autónomo" o "reglamento constitucional". Quedará ese precepto recogido en la frase que voy a leer del precepto pertinente. Dice así: "Mientras el Órgano Legislativo no haya dictado ley o leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Órgano Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones... y enviará al Órgano Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad".

..."

Finalmente, el Pleno discurre con respecto a la posición o marco de competencia de la Asamblea con respecto a las leyes cuadro. El licenciado ROGELIO A. FABREGA Z., en un trabajo dedicado al tema, "El régimen arancelario y las leyes cuadro", abordó el tema en los conceptos que la Corte hace suyos:

"...

La redacción del ordinal 7º del artículo 195 de la Constitución no

puede ofrecer, a mi juicio, duda en el sentido de que es una competencia que el ordenamiento en forma expresa le asigna al Consejo de Gabinete,

fijándole límites, condiciones o restricciones en su ejercicio, que operan como auténtica conditio iuris para la validez del acto, contenidas precisamente en las leyes cuadro, dentro de cuyas normas legislativas, debe preceptivamente el Consejo de Gabinete ejercer la atribución que le asigna el ordenamiento constitucional.

El núcleo de la cuestión se encuentra, en mi opinión, en el alcance que se le asigna al vocablo "norma", derivada del hecho de que nuestras Constituciones frecuentemente utilizan la forma de Ley para la adopción de medidas que, en sustancia, no son normas en sentido material, esto es, reglas de derecho, aunque sí sean Leyes en sentido formal. Así ocurre, por

ejemplo, en la aprobación de los contratos a los que se refiere el ordinal 159 del artículo 153. El acto de aprobación es, esencialmente, un típico acto administrativo y no un acto legislativo.

En el caso de las leyes cuadro, no obstante, no estamos frente a la expedición de actos administrativos en forma de Ley por parte de la Asamblea Legislativa, sino que ésta, con su expedición, establece auténticas normas a las que debe ceñirse necesariamente el Consejo de Gabinete cuando ejercita la potestad constitucional de "fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas".

....

De la lectura del artículo 153, numeral 11 de la Constitución Política de la República se desprende el carácter relativo al contenido de la misma: ésta siempre debe contener normas, es decir, reglas de conducta. Estas pueden ser normas que regulan relaciones intersubjetivas o por el contrario, normas encaminadas a la forma y manera en que una determinada entidad pública debe ejercer los cometidos que la Constitución Política le asigna. A la distinción entre ambos tipos de normas se ha referido el expositor NORBERTO BOBBIO, en la obra traducida al español bajo el nombre "Teoría General del Derecho" (pág.151), en los siguientes términos:

Hasta aquí, al hablar de las normas que componen un ordenamiento, hemos hecho referencia a normas de conducta. En todo ordenamiento, junto a una norma de conducta, existen otros tipos de normas, que se suelen llamar normas de estructura o de competencia. Son aquellas normas que no prescriben la conducta que se debe o no observar, sino que prescriben las condiciones y los procedimientos mediante los cuales se

dictran normas de conducta válidas. Una norma que ordena conducir por la derecha es una norma de conducta; una norma que establece que dos personas están autorizadas para regular sus propios intereses en un cierto ámbito mediante una norma vinculante y coactiva, es una norma de estructura, en cuanto no determina una conducta, sino que fija las condiciones y los procedimientos para producir normas válidas de conducta".

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INEXEQUIBLE el proyecto de ley "por la cual se dictan normas en materia de negociación y contratación de empréstitos y deuda pública".

NOTIFIQUESE, Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

RAFAEL A. GONZALEZ

AURA EMERITA GUERRA
DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO SALAS

FABIAN A. ECHEVERS

CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE
DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 711 del 23 de enero de 1996, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público a Ficha 010448, Rollo 48963, Imagen 0071, de fecha 8 de marzo de 1996, ha sido disuelta la Sociedad Anónima denominada ALUMINUEBLES DECORATIVOS, S.A. Panamá, 18 de junio de 1996
L-035-372-26
Segunda publicación

AVISO
Para cumplir con el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general que yo, MARITZA DE TAPIERO, con Céd. Nº 9-47-631, he vendido el dia 6 de junio del presente año al Sr. FERNANDO CAM TIN, con Céd. Nº 8-257-237, la sociedad anónima denominado A & A DRUGSTORE que ampara el establecimiento comercial denominado FARMACIA SAN GERARDO Nº 2, ubicada en Villa Cáceres, Ave. De La Paz, en Bethania, inscrita en la Ficha 250436, Rollo 33080 de la Sección Micropelícula Mercantil del Registro Público Lic. 44312, Resuelto 513, Tomo 242, Folio 373, Asiento 1. Liquidación 377172. L-035-369-61
Primera publicación

**AVISO DE
DISOLUCION**
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 2188 de 17 de abril de 1996 de la Notaría

Novena del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad **ROCHELLE TRADING INC.** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a Ficha 257025, Rollo 49465, Imagen 0043 desde el 25 de abril de 1996.
Panamá, 20 de junio de 1996.
L-035-421-74
Unica publicación

AVISO DE
DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 1970 de 9 de abril de 1996 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad **MIRAPOLIS TRADING INC.** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a Ficha 236987, Rollo 49465, Imagen 0002 desde el 25 de abril de 1996.
Panamá, 20 de junio de 1996.
L-035-421-74
Unica publicación

AVISO DE
DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 2274 de 22 de abril de 1996 de la Notaría

Novena del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad **T U R Q U O I S E TRADING INC.** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a Ficha 236688, Rollo 49471, Imagen 0076 desde el 25 de abril de 1996.
Panamá, 20 de junio de 1996.
L-035-421-74
Unica publicación

**AVISO DE
DISOLUCION**
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 2188 de 17 de abril de 1996 de la Notaría

AVISO DE
DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 2876 de 23 de mayo de 1996 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad **OROS NAVIGATION, S.A.** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a Ficha 86685, Rollo 49880, Imagen 0095 desde el 30 de abril de 1996.
Panamá, 20 de junio de 1996.
L-035-421-74
Unica publicación

AVISO DE
DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 2875 de 23 de mayo de 1996 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad **WASDALE HOLDINGS S.A.** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a Ficha 208930, Rollo 49894, Imagen 0065 desde el 31 de mayo de 1996.
Panamá, 20 de junio de 1996.
L-035-421-74
Unica publicación

AVISO DE
DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 3037 de 31 de mayo de 1996 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad **VILLA NOVA COMMERCIAL INC.** según consta en el Registro Público, Sección de

Novena del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad **VILLA NOVA COMMERCIAL INC.** según consta en el Registro Público, Sección de

Novena del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad **ROCHELLE TRADING INC.** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a Ficha 299371, Rollo 49972, Imagen 0062 desde el 6 de junio de 1996.
Panamá, 20 de junio de 1996.
L-035-421-74
Unica publicación

AVISO DE
DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 3036 de 31 de mayo de 1996 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad **CENTER ROCK INTERNATIONAL CORP.** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a Ficha 299372, Rollo 49972, Imagen 0069 desde el 6 de junio de 1996.
Panamá, 20 de junio de 1996.
L-035-421-74
Unica publicación

**AVISO DE
DISOLUCION**
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 3080 de 3 de junio de 1996 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad **GALIA CORPORATION S.A.** de 14 de junio de 1996.
Panamá, 20 de junio de 1996.
L-035-402-61
Unica publicación

AVISO DE
DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 6,791 del 4 de junio de 1996, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 234955, Rollo 50081, Imagen 0087, ha sido disuelta la sociedad denominada **NEW SHIP MARITIME CORP. S.A.** el 13 de junio de 1996.
Panamá, 18 de junio de 1996.
L-035-334-84

Ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 6585 de 30 de mayo de 1996, de la Notaría Décima del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 123123, Rollo 50099, Imagen 0109 ha sido disuelta la sociedad **S E F F I N E L CORPORATION.** Panamá, 20 de junio de 1996.
L-035-425-98
Unica publicación

AVISO DE
DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 6,836 de 5 de junio de 1996, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, a Ficha 263400, Rollo 50087 Imagen 0002 ha sido disuelta la sociedad **GALIA CORPORATION S.A.** de 14 de junio de 1996.
Panamá, 20 de junio de 1996.
L-035-402-61
Unica publicación

AVISO DE
DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 6,791 del 4 de junio de 1996, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 234955, Rollo 50081, Imagen 0087, ha sido disuelta la sociedad denominada **NEW SHIP MARITIME CORP. S.A.** el 13 de junio de 1996.
Panamá, 18 de junio de 1996.
L-035-334-84

Única publicación

AVISO DE
DISOLUCION
De conformidad con

la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 5.715 del 3 de junio de 1996, otorgada ante la

Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Microfilmoteca (Mercantil) del Registro Público a Ficha

257766, Rollo 50052, Imagen 0093, ha sido disuelta la sociedad denominada GEAROSE PROPERTY INC., el 12

de junio de 1996.
Panamá, 18 de junio de 1996.
L-035-334-84
Única publicación

PROCESO DE INTERDICCIÓN

AVISO N° 2

La suscrita Juez Tercera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

HACE SABER QUE:
Dentro del Proceso de INTERDICCIÓN promovido por **FELICIA GONZALEZ DE MURILLO** a favor de **CARMEN MARIA GUEVARA VIUDA DE COPRI** se ha preferido una resolución cuya fecha y parte resolutiva es del tenor siguiente:

SENTENCIA N° 198

Juzgado Décimo de Circuito Civil de lo Civil del Primer Circuito

Judicial de Panamá. Panamá, veinte (20) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995). VISTOS:

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Décima de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA INTERDICCIÓN JUDICIAL de CARMEN MARIA GUEVARA VIUDA DE COPRI, mujer, panameña, mayor de edad, con

cédula de identidad personal Nº 9-20-657, en forma permanente.

Se designa como curadora del interdicto a la señora **FELICIA GONZALEZ DE MURILLO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-219-2415, la cual deberá comparecer al Tribunal a fin de que se le descierna en firme el cargo encomendado.

Previa notificación de las partes, se ordena remitir el presente expediente al Tribunal Superior de Familia, en grado de

consulta.

Ejecutoriada esta sentencia, publíquese la misma en la Gaceta Oficial, e inscríbase en el Registro Público, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 300 del Código Civil.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1297, 1299, 1300, 1301, 1308, 1309, 1312 y concordantes del Código Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez Suplente,

Licda. ARACELLI

QUINONES B.

El Secretario,

Licdo. CESAR A. AMAT G.

ALEXA REYES
Por tanto se fija el presente edicto en la secretaría del Tribunal y copia autenticadas son entregadas a la parte interesada para su correspondiente publicación.

Panamá 20 de junio de 1996.

La Juez,
Licda. ARACELLI
QUINONES B.
El Secretario,
Licdo. CESAR A. AMAT G.

L-035-425-30
Única publicación

CONCESION

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES
RESOLUCION N° 96-101

de 19 de junio de 1995
LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado por la Lic. Irelka Villarreal Deago, con oficinas en Avenida Pérez, Edificio Estación Janeppama, Monagrillo, Ciudad de Chitre, en calidad de Apoderada Especial de la empresa **CONSTRUCTORA MODERNA, S.A.**, inscrita en el Registro Público en la Ficha 267968, Rollo 37570 Imagen 11, solicitó una concesión para la extracción de minerales

no metálicos (arena submarina) en una (1) zona de 500 hectáreas, ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Aguadulce y en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Natá, Provincia de Coclé, la cual ha sido identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo **CMSA-EXTR** (arena submarina) 96-26;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder Especial a la Lic. Irelka Villarreal Deago, por la empresa **CONSTRUCTORA MODERNA, S.A.**;
- b) Memorial de Solicitud;
- c) Pato Social de la empresa;
- d) Certificado del Registro Público de la empresa;
- e) Planos Mineros e Informe de Descripción de zona;

f) Declaración Jurada;

g) Capacidad Técnica y Financiera;

h) Plan de Trabajo;

i) Declaración de Razones;

j) Recibo de Ingresos Nº 81035 del 6 de mayo de 1996 en concepto de Cuota Inicial;

k) Informe de Evaluación de Yacimiento;

l) Informe de Evaluación Preliminar Ambiental;

l) Informe de Evaluación Preliminar Ambiental;

l) Informe de acuerdo al Registro Minero, la zona solicitada no se encuentra dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se ha llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la empresa a **CONSTRUCTORA MODERNA, S.A.**, elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales para que se le

otorgue derechos de extracción de minerales no metálicos (arena submarina) en una (1) zona de 500 hectáreas, ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Aguadulce y en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Natá, Provincia de Coclé, de acuerdo a los planos identificados por la Dirección General de Recursos Minerales con los números 96-143 y 96-144.

SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres avisos oficiales a que se refiere la Ley en tres fechas distintas en un diario de amplia circulación de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

El peticionario debe aportar al expediente de solicitud el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente estas sean publicadas.

FUNDAMENTO LEGAL:
Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.
ING. FRANCIA C. DE SIERRA

Directora General de Recursos Minerales
AUDO E. ESCUDERO
Jefe del Depto. de Minas y Canteras
Notificado el interesado a los 19 días del mes de junio de 1996.
L-035-419-82
Única publicación

**AVISO OFICIAL
LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES,**

A quienes interese,
HACE SABER:
Que la Lic. Irelka Villarreal, ha presentado solicitud de concesión a nombre de la empresa **CONSTRUCTORA MODERNA, S.A.**, inscrita en el Registro

Público a la Ficha 267968, Rollo 37570,Imagen 11, para la extracción de minerales no metálicos (arena submarina) en una (1) zona de 500 hectáreas, ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Aguadulce y en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Natá, Provincia de Coclé, la cual se describe a continuación:

ZONA Nº 1: Partiendo del Punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 80°25'40.43" de

Longitud Oeste y 8°13'12.06" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 2,000 metros hasta llegar al Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 80°25'40.43" de Longitud Oeste y 8°13'12.06" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 2,500 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 80°25'40.43" de

Longitud Oeste y

8°11'40.92" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 2,000 metros hasta llegar al Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 80°26'45.96" de Longitud Oeste y 8°11'40.92" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 2,500 metros hasta llegar al Punto Nº 1 de Partida. Esta zona tiene un área total de 500 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento

Cabecera, Distrito de Aguadulce, y en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Natá, Provincia de Coclé.

Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la última publicación de este AVISO, las cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la LEY.

Panamá, 19 de junio de 1996.

ING. FRANCIA C.

DE SIERRA

Directora General de Recursos Minerales Notificado el interesado a los 19 días del es de junio de 1996.

L-035-420-01

Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE HERRERA
DISTRITO DE PARITA
ALCALDIA MUNICIPAL
EDICTO Nº 013
El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Parita, al público,

HACE SABER

Que a este despacho se presentó el señor JULIO PATIÑO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula Nº 6-51-154, residente en el corregimiento de Parita, a solicitar un terreno Municipal en compra, en su nombre y representación, localizado en el corregimiento de Parita, Distrito de Parita, Provincia de Herrera, de un área aproximada de noventa metros con cuarenta centímetros cuadrados (90.40 M²) y que será segregado de la Finca Nº 10071, Tomo Nº 1335, Folio 86, Propiedad del Municipio de Parita y que será adquirido por el señor JULIO PATIÑO

RODRIGUEZ, y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: Ezequiel Batista.
SUR: Calle tres (3) de Noviembre.

EST: Enrique Jiménez.
OESTE: Manuel Cardoze.
Sus rumbos y medidas son las siguientes:

EST DISTANCIA (M) RUMBOS
1-2 4.10 N25°00'00" W
2-3 1'44 N 125°24' E
3-4 9.24 N11°58'30" E
4-5 5.00 S77°14'00" E
5-6 9.31 S172°13'00" W
6-1 11.56 S13°21'36" W
Con base a lo que dispone el acuerdo Municipal Nº 7 de 6 de mayo de 1975, reformado por el Acuerdo Municipal Nº 6, de 6 de julio de 1976, se fija el Edicto Emplazatorio por (30) días, para que dentro de ese plazo se puedan presentar las quejas de los afectados o tengan algún derecho sobre el lote solicitado en compra.

Copia del presente Edicto se enviará a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en Parita, a los 10 días del mes de junio de 1996.

MANUEL D. BARRIOS

L. Alcalde Municipal

EUGENIA C.
SAMANIEGO R.
Secretaria

L-069-513
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5.
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 015-DRA-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER: Que el señor (a) ANGELA MARISCAL MEDINA, vecino (a) de Caimito, corregimiento de Caimito, Distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-450-526, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-147 según pliego aprobado Nº 82-4229 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Bada Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3565.89 M², ubicada en Valdeza, Corregimiento de Caimito, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes

linderos:
NORTE: Juana Medina de Mariscal y camino a Valdeza y Caimito.
SUR: Río Caimito y camino hacia La Valdeza.

ESTE: Camino que conduce a Caimito.
OESTE: Río Caimito.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de Caimito y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 12 días del mes de junio de 1996.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO SOSA
Funcionario Sustanciador
L-035-425-14
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION

NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5.
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 015-DRA-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) ROSALIA PEREZ MENDOZA Y OTRAS, vecino (a) de Cerro Silvestre, corregimiento de Cabecera, Distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-43-590, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-089-94 según pliego aprobado Nº 801-01-11350 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0782.33 M², que forma parte de la Finca Nº 2622, inscrita al Tomo 177, Folio Nº 240, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Cerro Silvestre Sector Nº 3, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, comprendido

dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Vereda de tierra 3 Mts. de la calle a otros lotes y calle de 10 Mts. a otros lotes.

SUR: Aliecer Antonio Vergara.

ESTE: Calle de tierra 10 mts. a otros lotes.

OESTE: Blanca Elicia Batista de González.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Arraíjan o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 7 días del mes de febrero de 1996.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO
SOSA
Funcionario
Sustanciador
L-035-425-72
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 5, PANAMA OESTE
EDICTO N° 093-DRA-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER: Que el señor (a) **ELIDIA ESTHER LASSO CORONADO**, vecino (a) de Dos Hermanas, corregimiento de Cabecera, Distrito de San Carlos, portador de la cédula de identidad personal N° 8-200-626, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante Solicitud N° 8-336-95 según plano aprobado N° 808-01-12124 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 4081.34 M2.

ubicada en Dos Heredas a n.s., Corregimiento de Cabecera, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Rosa Elena Lasso y carretera Interamericana a Chame a San Carlos.
SUR: Servidumbre de tierra de 5 Mts. de la C.I.A. a otros lotes.
ESTE: Gregorio Manuel Lasso.

OESTE: Carretera Interamericana a Chame y San Carlos.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de San Carlos o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 7 días del mes de junio de 1996.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO
SOSA
Funcionario
Sustanciador
L-035-333-11
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1, CHIRIQUI
EDICTO N° 204-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público.

HACE SABER: Que el señor (a) **GONZALO ENRIQUE ROJAS SALDAÑA** vecino (a) de Alto Boquete, corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal N° 4-96-576 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 4-0172,

según plano aprobado N° 4003-13413, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 7227.77 M2 ubicado en Palmira, corregimiento de Palmira, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Jorge Escude. Participaciones Agrícola S.A.
SUR: Quebrada Elliot.

ESTE: Participaciones Agrícolas, S.A., camino de acceso a la finca.

OESTE: Jorge Escude. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Boquete o en la Corregiduría de Palmira y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 7 días del mes de junio de 1996.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO
SOSA
Funcionario
Sustanciador
L-035-333-11
Única Publicación

ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
L-034-596-64
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 2, VERAGUAS
EDICTO N° 203-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **DELFINA JIMENEZ GONZALEZ**, vecino (a) de La Nueva Barriada - Tocumen, corregimiento de Tocumen, Distrito de Tocumen portador de la cédula de identidad personal N° 9-71-973, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 9-2188 según plano aprobado N° 903-05-9035 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 8 Has + 0485.12 M2, que forma parte de la finca 6826, inscrita al Tomo 759, Folio 8, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Los Jiménez, corregimiento de San Bartolo, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Pedro Jiménez hoy Alcibiades González.
SUR: Camino de tierra de 10.00 metros de ancho - Gumercindo Jiménez.

ESTE: Gumercindo Jiménez.
OESTE: Camino de tierra de 10.00 metros de ancho - Alcibiades González.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Mesa o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad

correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los veintidós días del mes de abril de 1996.

TOMAS JIMENEZ CAMARENA
Secretaria Ad-Hoc
JESUS MORALES GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador

Fijado hoy 22 de abril de 1996 en las oficinas de la Reforma Agraria R. 2 Veraguas.
Desfijado hoy 22 de mayo 1996 en las oficinas de la Reforma Agraria R. 2 Veraguas L-033-90925
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 3, HERRERA
OFICINA HERRERA
EDICTO N° 053-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria Región 3, Herrera.

HACE SABER: Que el señor (a) **JERONIMO MORENO (NL) o JERONIMO VALENTE (NL)** vecino (a) del corregimiento de Sabanagrande, Distrito de Pesé, portador de la cédula de identidad personal N° 6-14-704, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud N° 6-0339 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2091.72 M2, según plano aprobado N° 605-07-4688 ubicado en el corregimiento de Sabanagrande, Distrito de Pesé, de esta Provincia de cuyos

